

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II

PACHUCA.—Sábado 26 de Noviembre de 1870

Num. 88.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las doce y media.

El precio de suscripcion para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos por año.

La administracion del periódico está á cargo del C. Mariano García, quien firmará los recibos de suscripcion y despachará los papeles relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los Cuartos en las administraciones de Juntas.

Se insertarán gratis las citaciones de las oficinas del Estado así como los remitidos de interes general. Los de interes particular á precios convencionales.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

COMISION ESPECIAL DE LEY ORGANICA DE DISTRITOS Y MUNICIPIOS

A nadie se ocultan las inmensas ventajas que resultan al Estado de organizar convenientemente la administracion de sus distritos y municipios. El congreso al nombrar una comision encargada de dictaminar sobre objetos tan importantes, ha manifestado el interes que tiene en la expedicion de la ley respectiva, y en que se cumpla con las promesas constitucionales sobre organizacion de distritos y municipios.

En el presente proyecto de la comision, se ha limitado á ocuparse de la administracion distrital; en él dá á los distritos una existencia propia de que, hasta hoy, han carecido, los reviste con el carácter de entidades políticas, le dá funcionarios propios y á estos les asigna atribuciones exclusivas. Al proceder así, ha querido ser consecuente con el principio federativo que domina en nuestras instituciones; si en la R. pública los poderes federales solo tienen injerencia en los negocios ó intereses que afectan á todos los Estados y estos ejercen su soberanía y su poder en lo que les es esclusivo y en cuanto se refiere á su régimen interior, natural es y conforme con este principio que los poderes generales del Estado hagan sentir su accion y ejerzan sus facultades en todo aquello que se refiere á los intereses generales, pero que por lo que mira á la administracion peculiar de cada distrito, esto por medio de sus autoridades propias, provea á su satisfaccion sus necesidades.

Suportadas las ideas enunciadas, debia la comision fijar en un título preliminar, todos los asuntos que en su concepto son propios de la administracion distrital, y además establecer ciertas reglas para la formacion, modificacion y supresion de los distritos políticos. Lo primero es indispensable para poder asignar á cada uno de las autoridades del distrito sus atribuciones respectivas, lo segundo es muy conveniente, tan-

to para establecer un límite al poder legislativo que hasta aquí ha ejercido sobre esta materia facultades discrecionales, como para reforzar las pretensiones infundadas de los pueblos, nacidas ya ó que pudieran nacer en lo sucesivo.

En cuanto á los gefes políticos, se propone en el proyecto las calidades que deben tener, el modo de nombrarlos y removerlos y sus facultades y obligaciones. En las leyes vigentes el nombramiento y remocion de estos empleados está confiado exclusivamente al ejecutivo del Estado; no es esto lo que la comision propone. Si bien es cierto que deben ser de la confianza del ejecutivo por ser sus agentes, no lo es menos que deben ser tambien de la confianza de los pueblos cuya administracion les esté encomendada, y con cuyos habitantes tienen que estar en constante é inmediato contacto: consulta pues la comision, que cada distrito proponga las personas que le merecen confianza y que de entre ellas nombre el ejecutivo. Con el método que hasta ahora se ha seguido, las gefaturas políticas han sido desempeñadas por personas extrañas al distrito, sin ninguna garantía de permanencia en él, sin conocimiento de las necesidades de los pueblos que lo componen, ni de los medios de hacerlos progresar, y por último, sin ninguna clase de interes para promover las mejoras materiales y morales de que tanto necesitan: han sido, en una palabra, simples órganos de comunicacion del ejecutivo, agentes de este y no servidores del pueblo, merced á que por el medio que ahora se propone, crea la comision que sin perder el ejecutivo la influencia que debe tener en la primera autoridad política del distrito, ésta procurará dar impulso á los adelantos de éste, para merecer la confianza que en él han depositado los pueblos.

En el presente se permanecian las facultades de los gefes políticos como agentes del ejecutivo y de la administracion distrital, se designan los empleados que debe haber en las gefaturas, así como sus obligaciones.

Al dar á cada distrito una administracion propia, se ha querido establecer la debida separacion entre el poder de deliberar, resolver y el de ejecutar; este, como ya se ha dicho, pertenece al gefe político, y para ejercer el primero se consulta la creacion de un consejo administrativo de distrito. En él debe tener parte el ejecutivo y á la vez cada uno de los municipios del distrito, y para conseguirlo se propone que el consejo sea formado del gefe político y el administrador de rentas y un delegado de cada municipio, y para aquellos casos que no alcanzan directamente á estos, en que se ha hasta imprudente exigir la concurrencia de sus delegados, habrá siempre quien represente al pueblo por medio de los tres ciudadanos pertenecientes á los ramos mas productivos del distrito. La necesidad de un médico y un abogado en el consejo, se explica fácilmente con solo reflexionar que las medidas de la administracion exigen con frecuencia conocimientos profesionales, que pueden proporcionarse desde luego estos consejos.

La facultad de los consejos de administracion están concretadas á deliberar y resolver sobre todos los asuntos propios del distrito; á vigilar sobre la administracion municipal para impedir que ésta contravenga la constitucion ó las leyes, y á conocer de las cuestiones meramente contencioso-administrativas. No se crea que la injerencia que se le dá en los asuntos municipales tiende á coartar la libertad del municipio, sino solo á impedir que ésta infrinja la constitucion y leyes generales; nunca podrá decirse que nuestra constitucion ha querido que el municipio en sus actos goce de una libertad tan amplia que pueda infringir la misma constitucion y las leyes que de ella emanen; si sin trasgredirlas delibera, acuerda y ejecuta lo que crea conveniente al municipio, los funcionarios distritales no la tienen que hacer, nada que oponer á sus actos.

Ha sido preciso ocuparse en el presente proyecto de la responsabilidad de los gefes políticos, clasificando convenientemente los que surgen de delitos, faltas ó omisiones. Se propone la autoridad que debe conocer en cada caso y el modo de hacerlo, y se fija el máximo y mínimo de la pena imponible segun la especie de responsabilidad contraída.

El proyecto que sometemos á la aprobacion del congreso ha de presentar sin duda muchos vacíos y ha de contener tambien muchos errores; pero nuestra sabiduría sabrá llenar aquellos y corregir estos, antes de elevarlo al rango de ley. Al plantear esta se han de suscitarse obstáculos y dificultades provenientes de la novedad, pero confiamos en la ilustracion y actividad del ejecutivo que con energia sabrá vencerlos.

LEY ORGANICA

DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.º El Estado para su administracion política se divide en distritos, municipios y secciones municipales.

Art. 2.º La creacion, supresion ó modificacion de los distritos y municipios toca exclusivamente al legislativo del Estado, que las decretará siempre que lo estime conveniente y en vista del expediente respectivo que formará el ejecutivo con entera sujecion á esta ley.

Art. 3.º Para que una fraccion del Estado llegue á formar distrito político, se requiere: I. Un censo de poblacion que no baje de 25,000 habitantes.

II. Un producto anual de todos los impuestos directos que no baje de 25,000 pesos.

III. La ilustracion necesaria á juicio del congreso para proveer á una buena administracion.

IV. Oír en todo caso la opinion del ejecutivo.

Art. 4.º Los distritos, los municipios y las secciones municipales tendrán cada uno su ad-

ministracion propia, independiente de la de los otros, aparte de la administracion general que incumbe solo al Estado.

Art. 5.º La administracion propia del distrito queda á cargo de un gefe político y un consejo administrativo formado en los términos de esta ley.

Art. 6.º Corresponde á la administracion distrital:

I. La adquisicion y la enajenacion á título oneroso de propiedades para el servicio de la administracion del distrito.

II. Tomar en arrendamiento propiedades con destino á un servicio público.

III. Dar en arrendamiento propiedades distritales con tal que no hagan falta al servicio público.

IV. Comparecer en juicio.

V. Aceptar ó rehusar donaciones y legados al distrito, con tal que no se infrinjan las leyes de reforma.

VI. Celebrar las transacciones que conciernan á los derechos y bienes de los distritos.

VII. Acordar las obras materiales de utilidad pública del distrito previa la formacion y aprobacion de los proyectos y planes relativos.

VIII. Adjudicar en asta pública los trabajos á que se refiera la fraccion anterior.

IX. Aceptar los donativos que hagan los municipios, sociedades ó particulares para contribuir á los gastos públicos de distrito ó de municipio.

X. Proveer de muebles y útiles á las gefaturas, administraciones de rentas, juzgados de letras y demás establecimientos públicos del distrito en que no intervenga el municipio.

XI. Ordenar todo lo relativo á caminos públicos distritales, como trazos, apertura, fondos, etc.

XII. Proteger de libros la biblioteca pública del distrito.

XIII. Decretar previa la aprobacion del ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios para todos los ramos de la administracion distrital con total arreglo á la ley de la materia.

XIV. Revisar para aprobar, modificar ó reprobear los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de los municipios.

XV. Establecer y reglamentar con sujecion á la ley general los institutos de instruccion pública primaria y secundaria distritales; las cárceles, hospicios, hospitales y demás casas de beneficencia.

XVI. Reglamentar el establecimiento de mercados públicos en el distrito, su locacion ó impuestos, acordando las tarifas correspondientes.

XVII. Inspeccionar el establecimiento y conservacion de los cementerios.

XVIII. Dictar ó aprobar las medidas relativas á la policía de las poblaciones ó caminos.

XIX. Procurar la limpieza y conservacion de los depósitos ó cauces de las aguas no navegables.

XX. Cuidar de la desecacion de pantanos

dictando las medidas necesarias para conseguirlo.

XXI. Dictar las medidas conducentes a la distribucion legal de las aguas de riego entre los municipios

XXII. Revisar los acuerdos y demas resoluciones de las asambleas municipales para evitar la infraccion de las leyes.

XXIII. Conocer de las cuestiones contencioso-administrativas que se suscitou entre los municipios, ó entre un municipio y un particular del mismo distrito.

Art. 7.º Todas las facultades no concedidas expresamente por la constitucion y las leyes a los poderes del Estado, en materia de administracion del distrito, se entienden reservadas a este.

TÍTULO I.

CAPÍTULO I.

De los gefes politicos.

Art. 8.º En cada distrito politico habra un funcionario gefe de la administracion que se denominará "gefes politico."

Art. 9.º Para ser gefe politico, se necesita: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y haber residido en el distrito por lo menos un año y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria en virtud de delito común ó de responsabilidad grave.

Art. 10. El gefe politico de cada distrito, será nombrado por el ejecutivo del Estado, eligiendo uno de los tres que debe proponer el consejo de administracion.

Art. 11. Los gefes politicos son agentes del ejecutivo y con este caracter están obligados a cumplir y hacer cumplir las leyes y las disposiciones de este poder en todo lo relativo a los intereses generales politicos y administrativos.

Art. 12. Los espresados funcionarios son ademans gefes de la administracion propia del distrito y ejecutores de las resoluciones del consejo de administracion.

Art. 13. En los casos en que esta ley previene que el gefe politico obra con acuerdo del consejo, no podrá abstenerse de ejecutar la resolucion de este, sin incurrir en responsabilidad. Pero si el acuerdo del consejo vulnera la constitucion ó alguna ley, el gefe politico hará uso del recurso que concede el art. 82 de aquella.

Art. 14. Fuera de los casos del articulo anterior, el gefe politico puede ocurrir al consejo para que lo ilustre en todas las cuestiones concernientes a la administracion distrital, sin estar obligado, sin embargo, a seguir su dictamen.

Art. 15. Cuando el distrito tenga que comparecer en juicio, su representante legitimo será el gefe politico.

Art. 16. Las faltas accidentales de los gefes politicos se suplirán por el vice-presidente del consejo de administracion ó quien haga sus veces.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los gefes politicos.

Art. 17. Las atribuciones de los gefes politicos son puramente administrativas y tienen por objeto:

- La administracion de justicia.
- La instruccion y beneficencia públicas.
- Los asuntos municipales.
- La policia y salubridad públicas.
- La hacienda pública.
- El gobierno interior de los pueblos.
- La estadística.
- La guardia nacional y de seguridad pública.

Art. 18. En lo que respecta a la administracion de justicia incumbe a los gefes politicos:

I. Escitar a los jueces y conciliadores de su

distrito para la pronta administracion de justicia, dando aviso respectivo de los primeros al Tribunal Superior de los abusos que lleguen a su conocimiento, sin mezclarse en las operaciones de aquellos y de los segundos, al juez de primera instancia respectivo.

II. Recibir las acusaciones contra los jueces de su distrito y remitirlas al tribunal superior, por conducto del ejecutivo.

III. Expedir órdenes de arresto de alguna persona, cuando lo exija el bien público ó la prouta administracion de justicia; pero con la calidad de que justificada la aprehension, pondrán dentro de cuarenta y ocho horas al aprehendido, a disposicion del juez competente.

IV. Dar a los jueces y conciliadores todos los auxilios que les pida para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

V. Registrar las casas, edificios, papeles y demas objetos que tengan a bien, cuando lo exijan la tranquilidad pública y la buena administracion de justicia, en lo criminal, siempre que por previa sumaria ó otra prueba, conste la verdad del hecho, la ocultacion del delito, o en la casa que haya de catearse, ó en general la necesidad ó conveniencia del procedimiento. El gefe politico hará estos cateos por sí ó por medio de persona que designe mas en el último caso, serán practicados a presencia de la primera autoridad local.

VI. Dar aviso al tribunal superior de las detenciones prolongadas por mayor término del legal, que pongan en su conocimiento los atidos de las cárceles del distrito.

VII. Inspeccionar las cárceles del distrito, visitando cada mes la de la cabecera. El resultado de la visita lo consignará en una acta en que hará constar las faltas que notó y medios de remediarlas: copia de esta acta remitirá al ejecutivo del Estado y al consejo administrativo.

VIII. Llevar un libro de alta y baja de reos que haya en las cárceles del distrito con espresion de las autoridades a que estén consignados y de los delitos porque se les juzga. Mensualmente remitirán al ejecutivo y al tribunal copia del movimiento en este tiempo en las cárceles.

Art. 19. En punto a la instruccion y beneficencia públicas, tocan a los gefes politicos:

I. Cuidar con toda diligencia de la ejecucion de las leyes y disposiciones relativas a la instruccion pública distrital y municipal, y a los establecimientos de beneficencia.

II. Exigir de los presidentes municipales cada mes, un cuadro estadístico de la instruccion en los municipios, con sujecion a los modelos que forme el consejo de administracion. Esos cuadros contendrán el número de escuelas de cada sexo que haya en cada municipio; fondos con que cuenten, útiles y demas enseres de que dispongan; el nombre y edad de los preceptores, el número de alumnos con la especificacion relativa al grado de instruccion de cada uno, en edad, padres, la falta de asistencia que hayan tenido en el mes, la calificacion que hubieren recibido en el último examen, el dia de su entrada a la escuela y todos los medios oportunos para el mejoramiento de la instruccion.

III. Formar en cada semestre, con los cuadros a que se refiere la fraccion anterior, un cuadro general de instruccion en el distrito, y remitir de él un ejemplar al ejecutivo del Estado.

IV. Cuidar de que los preceptores del distrito, llenen los requisitos que establece la ley.

V. Presidir los exámenes de las escuelas del distrito, haciéndolo por sí en el lugar en que se encuentre, y por medio de persona que comisionen las de las otras localidades: estos comi-

cionados les remitirán un informe escrito del resultado de los exámenes en que interviengan.

VI. Escitar al consejo de administracion los medios necesarios para el establecimiento y sostenimiento de hospitales, hospicios y otros institutos de beneficencia.

VII. Promover ante el consejo el mejoramiento de la instruccion pública distrital y municipal, así como la creacion de los fondos necesarios para el objeto.

Art. 20. En cuanto a los asuntos municipales tocan a los gefes politicos:

I. Promover ante el consejo administrativo la suspension de un acuerdo, decreto ó reglamento, ó cualquiera determinacion de la asamblea ó presidente municipal que infrinja una ley ó la constitucion.

II. Escitar a las asambleas y presidentes municipales al cumplimiento de las leyes y promover ante quien corresponda el juicio consiguiente de responsabilidad por infraccion ó omision en el cumplimiento de las leyes.

III. Pedir informe al presidente municipal sobre cualquiera ramo de la administracion. Este funcionario en ningun caso negará los informes que lo pida el gefe politico.

IV. Suspender, de acuerdo con el consejo, a cualquiera asamblea municipal del distrito que por actos positivos se ponga en estado de rebelion contra el gobierno y las instituciones, y consignar los miembros de la asamblea al jurado respectivo para que declare sobre la culpabilidad: suspensa una asamblea dará cuenta de eso acto al presidente municipal ó a quien haga sus veces para que convoque a los suplentes respectivos.

V. Suspender al presidente municipal por la misma causa y en los mismos términos que en la fraccion anterior, procediendo a llamar al suplente respectivo: dará cuenta de esto acto a la asamblea municipal.

VI. Promover con causa justificada ante el jurado de distrito el juicio de responsabilidad por faltas oficiales del presidente municipal, municipales, el secretario de aquel y el tesorero.

VII. Visitar cada año todos los municipios del distrito.

VIII. Conceder la adjudicacion y expedir los títulos de los terrenos de comun-repartimiento y de comunidad, valores hasta doscientos pesos, en los términos de la suprema circular de 9 de Octubre de 1856.

IX. Expedir los títulos del fondo legal de cada pueblo.

X. Revisar el presupuesto parcial y corte de caja del municipio que cada mes deben remitirle el presidente municipal para el efecto que espresa la fracc. XIV del art. 6.º

Art. 21. En cuanto a la policia y salubridad pública, los gefes politicos tienen las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las asambleas y presidentes municipales, cumplan con las leyes relativas a la conservacion de los bosques, arboledas, vertientes, caminos y demas cosas de propiedad pública general del Estado ó del distrito, así como la de los monumentos de antigüedad.

II. Cuidar de que no se hagan plantíos de árboles, particularmente en las calzadas y caminos.

III. Cuidar de que los presidentes municipales dispongan la demolicion ó reparo de los edificios que amenacen ruinas.

IV. Vigilar que las asambleas y presidentes municipales cumplan con las prevenciones generales y locales, concernientes a la policia y seguridad en las construcciones de edificios y uso de hoteles, mesones, etc.

V. Inibir ante el consejo de administracion las medidas que creyero conducentes a la higiene pública del distrito, como desecacion de pantanos, etc.

VI. Promover ante el consejo los medios para a propósito para la mejor organizacion y administracion de hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia ante el distrito.

Art. 22. Las atribuciones de los gefes politicos en cuanto a la hacienda pública, son:

I. Intervenir en los términos que lo dispone la ley, en la formacion de los cortes de caja ordinarios y extraordinarios en las administraciones de rentas.

II. Comparar los cortes de caja de la administracion principal con los de las recaudaciones. Para el efecto, los recaudadores entregarán esos documentos a los presidentes municipales para que los remitan a la gefatura. El gefe politico hará notar al administrador las discordancias que hubiere si provienen de falta de los recaudadores; é informará al ejecutivo si la falta fuere de parte del administrador.

III. Facilitar los auxilios que los peones, peonitos, administradores de rentas y sus agentes, para hacer efectiva la formacion de papeles, avalúos de fincas rústicas y urbanas, y la exaccion de los impuestos.

IV. Cuidar de que los administradores y recaudadores cum: lan puntualmente con sus deberes, dando cuenta al ejecutivo de las faltas y abusos que notaren.

Art. 23. En lo tocante al régimen interior de los pueblos, las atribuciones de los gefes politicos son:

I. Circular a quienes corresponda, luego que las reciba, las leyes y demas disposiciones que les sean comunicadas por el ejecutivo del Estado, cuidando de su exacto cumplimiento.

II. Cuidar de hacer efectiva la libertad electoral.

III. Dar cuenta al ejecutivo del Estado de su sueldo, ó antes si el caso lo requiere, de estado de la administracion pública en todos los ramos.

IV. Imponer multas hasta de cien pesos a cualquiera funcionario ó particular residente en el distrito, por faltas de policia ó por faltas cometidas contra su autoridad. Cuando la multa impuesta por faltas de policia, si el interesado no se conforma con ella, puede ocurrir al consejo administrativo, quien resolverá si se nó fundada la multa: su resolucion será definitiva sin recurso ulterior. Si la multa fuere impuesta por faltas a la autoridad y el interesado la creyero injusta, ocurrirá al juez de primera instancia para que resuelva, y su fallo es irrevocable.

V. Imponer hasta quince dias de prisión a los que no satisficieren la multa a que se refiere la fraccion anterior, una vez declarada irrevocable.

VI. Cuidar de la tranquilidad y el orden público en el distrito, dictando las medidas necesarias que estime necesarias, y en casos necesarios que no den lugar a ocurrir al gobierno bajo su responsabilidad, con acuerdo del consejo, si pudiere ser requerido, y dando inmediatamente parte al gobierno, las extraordinarias que el caso requiere.

VII. Promover ante el consejo del distrito todo lo conducente a la buena instruccion pública en todos sus ramos.

VIII. Remitir anualmente en la primera quincena del mes de Enero al ejecutivo del Estado una memoria de la situacion en que se encuentran los ramos de la administracion pública del distrito, indicando los medios para mejoramiento.

IX. Remitir el dia último de cada mes copia del registro mensual que deben llevar los acta-

los de las gefaturas, según lo previenen las secciones III y IV del art. 29 de esta ley.

X. Suplicar en los matrimonios al consentimiento de los padres, tutores, curadores o herederos mayores.

XI. Obligar a los individuos de los jurados a asistir a ellos con puntualidad.

XII. Recoger las armas del Estado ó de la honra de las personas que las poseen sin derecho ninguno.

XIII. Presidir en el distrito las funciones ó actos públicos, cuando no concurre al ejecutivo.

XIV. Disponer de la fuerza armada del Estado, sea cual fuere su denominación y fondos que se paguen, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

XV. Requerir de los individuos cuya profesión necesitara de título para ejercerse, la presentación de este con objeto de cerciorarse de haber sido registrado conforme á la ley; si no lo hubiere, tampoco permitirá el ejercicio de la profesión.

Art. 21. En cuanto á la lista de las atribuciones de los gefes políticos, son:

I. Formar un libro en que conste el movimiento de la población, la propiedad, profesiones, industria, ó modo de vivir de cada uno de los habitantes del distrito, su origen y nacionalidad; este lo formará de la copia que deban remitirle los presidentes municipales de los libros que dovranno de conformidad con el art. 13 de la constitucion.

II. Llevar un libro de las noticias que mensualmente se remitan de la oficina del registro civil los mismos funcionarios.

III. Remitir cada mes al ejecutivo del Estado un resumen de cada uno de los libros á que se refieren las funciones anteriores.

IV. Visar la primera y última hoja de los libros del registro civil.

Art. 25. La autoridad de los gefes políticos se circunscriba á los límites de sus respectivos distritos.

Art. 26. Los gefes políticos no tienen mas facultades que las que expresamente les concedan las leyes y los reglamentos y demas disposiciones del ejecutivo, sin que se entiendan concedidas otras por falta de expresa restriccion.

Art. 27. Los gefes políticos en ningún caso podran:

I. Exceder los límites de la autoridad administrativa.

II. Disponer de las personas de los reos, si no es cuando lo sean consignados; y entonces solo para hacer ejecutar las sentencias.

III. Impedir que se celebren en el distrito las elecciones populares en los dias fijados por la ley electoral.

IV. Cobrar derechos por sus actos en el desempeño de su encargo, ni permitir los cobros sus subalternos.

V. Resocar sus propias resoluciones que importen decision definitiva, en los asuntos de su incumbencia; siempre que constituyan un derecho en favor de tercero.

CAPÍTULO III.

De la secretaría de las gefaturas políticas.

Art. 28. En cada gefatura política, habrá una secretaría á cargo de un secretario. Constará además de un escribiente ó escribientes y un mozo de oficios, según las necesidades del servicio. Estos empleados serán nombrados por los respectivos gefes políticos.

Art. 29. Es del cargo de los secretarios de las gefaturas:

I. Tomar los acuerdos del g.fo político y redactar las minutas de las comisiones.

II. Conservar el archivo de la gefatura.

III. Llevar un libro en que anote los extractos de todas las comunicaciones que se reciban en la gefatura y los acuerdos que se hubieren recaído, poniendo á uno y á otro el número ordinal que les corresponda y el que tope al expediente en el archivo.

IV. Llevar otro libro en que asienten los acuerdos que emanen del g.fo político en el ejercicio de sus facultades administrativas, cuando de numerados en los mismos autos á que se refiera la fraccion anterior.

V. Formar expedientes sobre todos los negocios que ocurran, numerando los y poniéndoles cada dos en que se exprese su objeto, partes interesadas y año en que comienzan.

VI. Formar expediente con las copias que los presidentes municipales remitiran á la gefatura, de los libros que deben llevar para cumplir con el artículo 13 de la constitucion.

VII. Formar expedientes con las noticias del registro civil que los mismos funcionarios les remitiran mensualmente.

VIII. Llevar un libro en que asienten las actas de las sesiones y otro para llevar los órdenes y disposiciones del consejo.

IX. Llevar el archivo del consejo en los propios términos que se prescriben para la gefatura.

X. Llevar un libro en que se registren las leyes, decretos y reglamentos que se reciban en la gefatura, anotando el dia en que se reciban, la fecha de su sancion, la en que se comencen á cumplir y un extracto de su materia de que se ocupen. En el mismo se anotará la fecha de registro del recibo de los presidentes municipales, así como los decretos, acuerdos y demas disposiciones del consejo, las resoluciones y prescripciones municipales.

XI. Cuidar de que los depositarios de la secretaría cumplan con sus deberes.

Art. 30. Las obligaciones de los escribientes son: escribir correctamente con limpieza y claridad todo lo que les ordenen el gefe político y el secretario.

Art. 31. Las obligaciones del mozo de oficios son: prestar todos los servicios convenientes á la policía y economía de la oficina.

TÍTULO II.

Organización y facultades de los consejos.

CAPÍTULO I.

Organización de los consejos.

Art. 32. En toda cabecera de distrito se establecerá un cuerpo que se encargue de la deliberacion de los asuntos administrativos de todo el distrito. Se denominará: "Consejo administrativo."

Art. 33. El consejo se formará del gefe político, el administrador de rentas del distrito, un médico y un abogado si los hubiere, un delegado de cada municipio y tres vecinos de la cabecera.

Art. 34. Los delegados de los municipios serán electos en secreto y á pluralidad absoluta de votos por las asambleas municipales respectivas; de entre los vecinos del municipio que se distinguen por su ilustracion.

Art. 35. Los tres vecinos de la cabecera del distrito serán electos en los mismos términos que los delegados de los municipios por el gefe político, el administrador de rentas, el médico y el abogado si los hubiere, y cuando no, la mayoría de los delegados de los municipios de entre los ciudadanos que representan los principales oficios, industrias, etc., del distrito.

Art. 36. Cuando hubiere en la cabecera mas de un médico y un abogado, formarán parte del consejo los que designe el gefe político.

Art. 37. Todos los miembros del consejo,

excepto el gefe político y el administrador de rentas, tendrán exento del pago de todo impuesto directo que se levante para el erario del Estado.

Art. 38. Para que haya consejo basta la concurrencia de los tres miembros en la cabecera del distrito. Pero si el negocio interesa á uno ó á algunos de los municipios deberán concurrir tambien sus respectivos delegados; y si impartirse á todo el distrito, se necesita para que haya consejo la concurrencia, cuando menos, de la mayoría absoluta de los individuos que deben formarlo.

Art. 39. El gefe político es el presidente natural del consejo y el secretario de la gefatura lo será tambien del consejo, el que concurrirá sin voto.

Art. 40. El consejo tendrá un presidente interino, electo á mayoría absoluta de votos y en secreto, por todos los miembros que deban formar el consejo.

Art. 41. El vicepresidente suplirá las faltas del gefe político en la gefatura y en el consejo.

Art. 42. El cargo de presidente del consejo es incompatible con el de jefe político, y el de secretario del consejo, con el de juez que puede aburrir ó desahuciar las rancherías.

Art. 43. Los presidentes de las asambleas municipales no pueden ser miembros del consejo ni los de este de asambleas; pero si la elección fuere si á él queda el recibo en consejo, uno ú otro cargo.

CAPÍTULO II.

De la facultad de los consejos.

Art. 44. Las sesiones de los consejos son ordinarias ó extraordinarias. En las primeras puede comparecer de todos los asuntos de su competencia; pero en las segundas no comparecerán mas que el objeto ú objetos para que fueren convocados.

Art. 45. Las resoluciones de los consejos son: vigentes si se toman fuera de las épocas señaladas para sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ó se para tomarlas no concurren en la mayoría absoluta de sus miembros. El ejecutivo del Estado, es el único que puede declarar la nulidad, previo informe del gefe político.

Art. 46. Los consejos tendrán tres períodos de sesiones ordinarias, cuya duracion será por lo menos de cinco dias por cada período. El primero comenzará el 16 de Enero, el segundo el 16 de Mayo, y el tercero en la misma fecha de Septiembre, y terminarán el dia 30 de cada uno de estos meses.

Art. 47. El gefe político y el vicepresidente del consejo por sí ó á escision de alguna de las asambleas del distrito, son los únicos que tienen facultad de convocar á sesiones extraordinarias. La convocatoria se hará por medio de un oficio dirigido á cada uno de los miembros del consejo, en el cual se señalará el dia y lugar de la instalacion y materia ó materias de que deba ocuparse.

Art. 48. Si las sesiones por cualquiera motivo justificable no se abrieron en los dias señalados, pero sí dentro de los períodos ordinarios, se clausurarán sin embargo en las fechas ordinarias aunque no duren los quince dias.

Art. 49. La falta de asistencia á las sesiones solo se justifica:

I. Por enfermedad comprobada.

II. Por imposibilidad comprobada.

Art. 50. Las causas á que se refiere el artículo anterior se justificaran antes de la reunion del consejo ante el gefe político, quien dará á este cuenta con las escusas luego que se reuniera el consejo, ante él se presentarán las escusas.

Art. 51. Cuando alguno de los miembros del consejo tuviese necesidad de separarse del dia-

trito algunos dias antes de su reunion, lo manifiesta que llegada esta no pueda concurrir, dará aviso al gefe político indicando las causas que lo obligan á la separacion.

Art. 52. Los consejos procederán á formar sus reglamentos interiores, á que sujetarán los debates y lo demás que toca á su régimen interior.

Art. 53. Los que sin causa previamente justificada dejen de concurrir al consejo, incurrirán en una multa igual á los impuestos que deban pagar en el mes.

Art. 54. Son atribuciones del consejo:

I. Acordar lo conveniente en lo relativo á las funciones administrativas á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 6.º.

II. Acordar la empromesa del gefe político, para delear como tales los derechos de nacimiento del distrito.

III. Revisar para aprobar, modificar ó reprobare las transacciones y contratos á que se refieren las fracciones VI y VIII, del artículo 6.º.

IV. Acordar las obras materiales de utilidad pública del distrito previa la aprobacion de los proyectos y planes relativos.

V. Ordenar todo lo relativo á caminos públicos, distritos, como trazos, aperturas, fondos, etc.

VI. Decretar, previa la aprobacion del ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios para todos los ramos de la administracion distrital, con total arreglo á la ley de la materia.

VII. Revisar, para aprobar, modificar ó reprobare los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de los municipios.

VIII. Establecer y reglamentar con sujecion á la ley general los institutos de instruccion pública primaria y secundaria distritales; las cárceles, hospitales, y demas casas de beneficencia.

IX. Reglamentar el establecimiento de mercados públicos en el distrito, su locacion ó impuestos, acordando las tarifas correspondientes.

X. Dictar ó aprobar las medidas relativas á la policía de las poblaciones y caminos.

XI. Procurar la limpia y conservacion de los pozos ó caños de las aguas no navegables.

XII. Cuidar de la desecacion de pantanos, dictando las medidas necesarias para conseguirlo.

XIII. Dictar las medidas conducentes á la distribucion legal de las aguas de riego entre los municipios.

XIV. Cuidar de las cuestiones contenciosas administrativas que se susciten entre los municipios, entre los particulares, ó entre un municipio y un particular en el mismo distrito.

Art. 55. Las facultades de la administracion distrital comprendidas en el art. 6.º de esta ley, no concedidas expresamente á los consejos, se entienden reservadas á los gefes políticos.

TÍTULO III.

De la responsabilidad de los gefes políticos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 56. Los gefes políticos son responsables en los términos á que se refiere la fraccion II del art. 89 de la constitucion por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 57. Los gefes políticos cometen delito oficial:

I. Atacando las instituciones y forma de gobierno del Estado.

II. Atacando la libertad del sufragio.

III. Usurpando atribuciones asignadas á otras autoridades ó funcionarios.

IV. Violando las garantías que otorgan al hombre, la constitucion federal y la del Estado.

V. Infruyendo la constitucion y leyes federales y del Estado, en puntos de gravedad onficados por el tribunal.

Art. 58. Los gefes politicos incurrn en falta oficial infruyendo la constitucion y leyes federales y del Estado ou materia de poca importancia calificada asimismo por el tribunal superior.

Art. 59. Los gefes politicos incurrn en omision oficial por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de sus funciones; la omision será castigada gubernativamente por el ejecutivo del Estado.

Art. 60. El delito oficial se castigará con la destitucion del encargo y con la inhabilidad para desempeñar el mismo encargo ó cualquiera otro conc-jil ó en que se disfruta sueldo, todo por un tiempo que no baje de dos años ni exceda de cinco.

Art. 61. La falta oficial se castigará con la suspension del encargo y la privacion de los emolumentos anexos á él, y la inhabilidad para desempeñar el mismo encargo ó cualquiera otro concejil ó en que se disfruta sueldo, todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 62. La omision se castigará con una multa que no baje de veinticinco ni exceda de cien pesos.

Art. 63. Declarada la culpabilidad de los gefes politicos por delitos, faltas ó omisiones en que hayan incurrido, queda suspendido el derecho del Estado, ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad pecuniaria que contrajeron por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ó omision.

Art. 64. Siempre que con el delito, falta ó omision, se ligare un delito del órden comun despues de sentenciado el gefe politico por el tribunal ó el gobernador por la responsabilidad oficial, será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 65. En el caso del articulo anterior, el tribunal superior concluirá su sentencia por la responsabilidad oficial, dictando un auto en que se declare si ha lugar ó no á formacion de causa al gefe politico por el delito comun.

Art. 66. Cuando se trate de omision, el gobernador, aplicada la multa, pasará el expediente al tribunal para que haga la declaracion á que se refiere el articulo anterior.

Art. 67. Los delitos, faltas ó omisiones oficiales en que incurran los gefes politicos, producen accion popular.

Art. 68. Las acusaciones que procedan de alguna de estas causas ó delito comun, se harán ante el tribunal superior de justicia del Estado.

Art. 69. Declarado culpable un gefe politico ó con lugar á formacion de causa, el tribunal superior decretará su suspension y la detencion si fuese necesaria, comunicando el auto respectivo al Ejecutivo del Estado para que provea á su sustitucion.

Art. 70. Los gefes politicos serán detenidos en las causas municipales ó en el lugar mas distante á falta de aquellos; y tendrán el goce de su sueldo hasta el dia en que se les declare culpables ó con lugar á formacion de causa.

Art. 71. Si concluida la causa el gefe politico fuere absuelto por la no comision del hecho criminoso, será repuesto en su cargo, ó indemnizado por el acusador de los perjuicios que hubiere sufrido y sueldo que hubiere dejado de percibir. En este caso el acusador sufrirá las penas que por derecho comun se deben aplicar á los calumniadores; quedando al efecto al gefe politico sus derechos á salvo.

Art. 72. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicarán á los fondos del distrito á que pertenece el multado.

Sala de sesiones del congreso del Estado. Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—Perez Solo.—Andrade.—A reserva de combatir algunos articulos con que no estoy conforme, Durán.

1.ª lectura, copia al ejecutivo y publíquese.—Noviembre 21 de 1870.—Ribérica.

Se remitió la copia á la secretaria de gobierno del gobierno del Estado. Pachuca, Noviembre 22 de 1870.—Rosales.

Es copia que certifico Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Noviembre 22 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

"EL ESPECTADOR."

Como nos lo encarga nuestro apreciable colega desde hoy mandamos insertar por seis veces el anuncio que hemos recibido sobre las condiciones de esa interesante publicacion.

LA GUERRA EUROPEA.

Las mas importantes noticias que ha traído el paquete americano son las siguientes:

Londres, 6 de Noviembre.—El estado de desorden de Paris es un obstáculo para la paz Favre, Thiers y Trochu tuvieron una entrevista en una avanzada francesa ou que discutieron sobre un armisticio; pero no estaban seguros los de la defensa nacional de su capacidad para realizar sus deseos.

En la votacion de Paris en la cuestion de armisticio votaron 442 mil en pro, y 49 mil en contra.

El gobierno propone que el armisticio sea con libre entrada de abastacimientos á todas las ciudades sitiadas.

Dentro de Paris siguen los desórdenes del populacho proponiendo un gobierno de rojos.

Hay en Paris pan y vino hasta Marzo y mucha carne salada.

Londres 7.—Se trataba de proceder á las elecciones.

Es imposible descubrir sintomas de entusiasmo ou el pueblo.

Nadie confia en el triunfo.

Las cartas y periódicos hasta el 3, enviados de Paris, se ocupan del golpe de Estado del Lourens.

La guardia nacional que se hallaba en Montmetrey y los Batignoles, celebró un meeting, protestando contra el hecho de empinarse la fuerza: esto no obstante, la guardia está desmoralizada, y la situacion es critica.

Pyat y Delaculuse se pusieron á la cabeza del motin, y la muchedumbre nombró á Dorian (?) presidente del nuevo gobierno. Picard con su enorgia salvó al gobierno de la defensa nacional Trochu habia sido arrestado.

La guardia llamada por Picard, restableció el órden.

Rocheport hizo dimision, y no pareció.

El 9 se batieron á la vista de la Habana una cañonera prusiana y otra francesa, quedando lastimadas ambas, y el combate indeciso.—A. M. Velez."

ESTADO DE MEXICO.

De la capital de aquel Estado, publica un colega las noticias que en seguida reproducimos:

"Ayer quedó legitimamente instalado el congreso del Estado; y hoy, con los requisitos de costumbre ha abierto el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su diputacion permanente.

La eleccion de oficios dió el resultado que sigue:

Presidente, C. Lic. Gemesindo Enrique. Vice-presidente, el C. Lic. José Francisco Búlman.

Primer secretario propietario, C. Lic. Antonio Zimbron.

Primero, idem suplente, C. Argel de la cueva.

Segundo propietario, C. José Antonio Guadarrama.

Segundo idem suplente, C. José María García.

A consecuencia de la enfermedad del Sr. D. Mariano Riva Palacio, que le impide aún venir á esta á encargarse del gobierno, uno de los primeros trabajos de la cámara será el de nombrar gobernador interino con arreglo á la constitucion. Entretanto esto se verifica, el Sr. D. Urbano Lechuga, presidente del superior tribunal de justicia, por ministerio de la ley ejerce el poder ejecutivo.

Han comenzado los exámenes en el instituto literario. Profesores de la escuela preparatoria de esa capital han venido á sinudar á los alumnos."

LA AMNISTIA.

Con motivo de la ley respectiva, el colega de Colima *La Voz*, trae las líneas siguientes, que nos complacemos en reproducir.

"Tiéndase un velo en el pasado, unámonos al presente para atender al porvenir. Que no haya en México mas bandera que la de la union, todos agrupémonos á ella con el fin de labrar la felicidad de nuestra patria por tanto tiempo martirizada. No mas divisiones politicas que no han hecho otra cosa que desgarrar su seno. El trabajo debe ser nuestro norte, convencidos de que es el único medio por el cual se engrandecen las naciones. Que al fusil venga á reemplazarlo el instrumento del trabajo. Que nuestros campos se nublén de trabajadores como ya se han nublado de soldados; y que ya que las demas naciones tienen una prueba palpable de que los mexicanos saben defender la integridad de su territorio, que la tengan tambien de que lo saben engrandecer por medio de la industria."

Editor responsable, MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

No habiéndose presentado el C. Lic. Francisco Perez á cumplir el traslado que se le mandó correr en la causa instada en el juzgado de primera instancia de Yahualco, contra Tomás Campa por homicidio, é ignorándose si el mencionado Perez residió aún en la ciudad de Tehuacan la primera sala de este Superior Tribunal, ha resuelto se le cite por medio del periódico oficial del Estado y del de la República, á fin de que comparezca por sí ó por apoderado en esta Secretaría con dicho objeto, dentro del término de veinte dias contados desde la primera publicacion del presente, apercibido de que no verificarlo se tendrá por bastantes los estrados. Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—J. E. Bonitas, secretario. 81-65-1

"EL ESPECTADOR."

PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Sale en la capital de la República los martes y viernes cada semana. El mas de suscripcion compuesto de ocho números, vale en esta ciudad veinticinco centavos, franco de porte. Las suscripciones que se pagan adelantada, las recibe el Sr. D. T. Isas. 70-65-1

JUZGADO SEGUNDO CONCILIADOR DE PACHUCA.

En el juicio verbal que sobre pasos sigue en este juzgado el C. Miguel Valenzuela contra el C. Rafael Arce Irujo, por auto de esta fecha se ha mandado citar para comparecer. Y á fin de que llegue á conocimiento del demandado, y para los efectos legales, se hace saber por medio de avisos que se publicarán en el periódico oficial de esta ciudad y en el "Monitor Republicano" de la de México. Pachuca, Noviembre 25 de 1870.—Lic. GERMAN NAVARRA.—A.—ADOLFO ANROTO.—A.—ARCEL GOMEZ. 60-3-1

Aviso interesante.

LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.

IMPRENTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO A CARGO DE MARCELINO GARCIA.